



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DECRETO No. 62.-

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que mediante Decreto Legislativo No. 187, de fecha 10 de noviembre de 1994, publicado en el Diario Oficial No. 239, Tomo No. 325, del 23 de diciembre del mismo año, se emitió la Ley del Régimen de Previsión y Seguridad Social del Abogado;
- II. Que mediante Decreto Ejecutivo No. 56, de fecha 23 de junio de 1995, publicado en el Diario Oficial No. 115, Tomo No. 327, de la misma fecha, se emitió el Reglamento General de la Ley del Régimen de Previsión y Seguridad Social del Abogado, con el objetivo de establecer las normas necesarias para la aplicación de la Ley del Régimen de Previsión y Seguridad Social del Abogado y regular el funcionamiento de la Caja Mutual del Abogado de El Salvador;
- III. Que para cumplir con los fines, atribuciones y objetivos de la mencionada Ley, es necesario reformar algunas normas que rigen las funciones de la Caja Mutual del Abogado de El Salvador, con el objetivo de acoplarlas a lo regulado en dicha Ley.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA las siguientes:

**REFORMAS AL REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY DEL RÉGIMEN DE PREVISIÓN
Y SEGURIDAD SOCIAL DEL ABOGADO**

Art. 1.- Sustitúyese el Art. 2, por el siguiente:

“Ámbito de aplicación

Art. 2.- Quedan sujetos al presente Reglamento, los profesionales del derecho autorizados para ejercer la abogacía en la República de El Salvador, los graduados, egresados de las distintas Facultades de Ciencias Jurídicas y Ciencias Sociales o Escuelas de Derecho de las Universidades acreditadas en el país dentro de los próximos cinco años de ostentar tal calidad, al igual que su grupo familiar.”

Art. 2.- Refórmase el Art. 5, de la siguiente manera:

“Art. 5.- Para el cumplimiento de sus fines, la Caja contará con los organismos principales siguientes:

- a) La Asamblea General;
- b) El Consejo Directivo;
- c) La Gerencia;
- d) Las Subgerencias;
- e) La Unidad Jurídica;
- f) La Unidad de Afiliación;
- g) La Unidad de Control Financiero-Contable y Créditos;
- h) La Auditoria Externa;
- i) La Auditoria Interna;
- j) El Comité de Inversiones y compras;
- k) El Comité de Préstamos; y,
- l) Las demás Unidades que sean indispensables para el buen funcionamiento de la Caja.

La anterior organización podrá ser modificada por acuerdo del Consejo Directivo, cuando así convenga a los intereses de la Caja.”.

Art. 3.- Sustitúyese el Art.6, por el siguiente:

“Art. 6.- La Asamblea General estará integrada por todos los afiliados a la Caja.

Las atribuciones de la Asamblea General, serán las siguientes:

- a) Recibir del Consejo Directivo el informe de la gestión anual;
- b) Recibir del Auditor Externo el informe financiero anual;
- c) Aprobar o improbar los estados financieros anuales y los informes mencionados;
- d) Ratificar el nombramiento del Auditor Interno y Externo o de las firmas de Auditores; y,
- e) Elegir al representante propietario y suplente de los afiliados que no formen parte de las Asociaciones Federadas, de conformidad al artículo 10, literal “c”, de la Ley del Régimen de Previsión y Seguridad Social del Abogado.

La Asamblea General se celebrará por lo menos una vez al año, dentro de los primeros noventa días de cada año calendario, previa convocatoria del Consejo Directivo.”.

Art. 4.- Refórmase el Art. 7, de la siguiente manera:

“Art. 7.- La convocatoria a Asamblea General se hará por lo menos con quince días de anticipación, por escrito y por medio de un aviso que se publicará en un diario de circulación nacional.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

La Asamblea General será presidida por el Presidente del Consejo Directivo o en su defecto, se estará a lo establecido en el inciso segundo del artículo 13 de la Ley del Régimen de Previsión y Seguridad Social del Abogado.

El quórum para celebrar sesiones de Asamblea General será la mitad más uno de los afiliados. Si a la hora señalada no hubiere el quórum requerido, el Consejo Directivo levantará acta en la que conste tal circunstancia y la sesión se celebrará válidamente una hora después de la señalada, con los afiliados que asistan. En ambos casos, los acuerdos se tomarán por mayoría de votos y serán de acatamiento forzoso. Sólo tendrán derecho para integrar el quórum y para votar, los afiliados que se encuentren solventes con sus compromisos con la Caja.

Las Sesiones de Asamblea General serán públicas. Las votaciones podrán ser secretas o según lo establezca la normativa pertinente o lo determine la misma Asamblea General.”.

Art. 5.- Sustitúyese el Art.8, por el siguiente:

“Art. 8.- El Consejo Directivo estará integrado en la forma siguiente:

- a) Un representante de la Federación de Asociaciones de Abogados de El Salvador, legalmente constituidas e inscritas en el Registro correspondiente, designado por su Junta Directiva;
- b) Un representante por cada una de las zonas Central, Occidental y Oriental del territorio nacional, electo en Asamblea General de la Federación de Asociaciones de Abogados de El Salvador, legalmente constituidas e inscritas en el Registro correspondiente, dentro de las ternas propuestas por las asociaciones federadas que tengan su domicilio en la respectiva zona;
- c) Un representante de los afiliados que no forme parte de las Asociaciones de Abogados federadas, que será nombrado en Asamblea General, por voto, libre, directo y a mano alzada, de la mayoría, los cuales tampoco deben ser integrantes de una Asociación de Abogados federada;
- d) Un representante del Ministerio de Hacienda, nombrado por su titular.

Habrá igual número de suplentes electos y nombrados en igual forma que los propietarios.

Los miembros del Consejo Directivo, propietarios y suplentes, deberán estar afiliados y al día en el cumplimiento de sus obligaciones con la Caja y en su caso, estar en el goce de sus derechos como integrantes de las asociaciones postulantes y organismos que los eligen, cuando fuera aplicable; durarán cinco años en sus funciones, si cumplen con los requisitos correspondientes y

podrán ser electos o nombrados, según sea el caso, por un período adicional, independientemente hayan sido electos o nombrados para un período completo, o para concluir otro.

El Consejo Directivo convocará a los abogados no afiliados que no formen parte de las Asociaciones Federadas, para que de su seno elijan un abogado que los representará como Director integrando el Consejo Directivo y su suplente. No podrán formar parte de un mismo Consejo Directivo, ya sea en calidad de propietario o de suplentes, los cónyuges, compañeros de vida o parientes entre sí dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o por adopción.

Tampoco podrán formar parte del Consejo Directivo o deberán ser excluidos del mismo, quienes al momento de la elección se encuentren sancionados con suspensión o inhabilitación para el ejercicio de la abogacía; así como los profesionales que hayan presentado o presenten insolvencia en el cumplimiento de las obligaciones adquiridas a favor de la Caja, que hayan requerido de intervención administrativa y/o judicial.

Art. 6.- Intercálanse entre los Arts. 8 y 9 del Reglamento, los Arts. 8-A y 8-B, de la siguiente manera:

“Art. 8-A.- Para ser Directivo, además de cumplirse con lo dispuesto en el artículo anterior, se necesita:

- a) Ser abogado;
- b) Tener por lo menos cinco años de haber sido autorizado para el ejercicio de la profesión;
- c) Ser de comprobada buena conducta pública y privada;
- d) Haber pertenecido de manera consecutiva y sin interrupción, por lo menos durante los últimos cinco años, al régimen de la Caja;
- e) Ser salvadoreño por nacimiento y mayor de treinta años de edad.

En la sesión de instalación, los Directivos designados de conformidad a los artículos anteriores, elegirán de su seno un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario.”.

“Art. 8-B.- El Consejo Directivo tendrá a su cargo la determinación y orientación de la política general de la Caja y podrá realizar las siguientes:

- a) Conocer y resolver sobre los programas de trabajo y los estudios e investigaciones de carácter técnico, propuesto por la Unidad de Planificación, Estadísticas y Extensión del Régimen; así como los que provengan de las comisiones integradas con personal propio o ajeno a la Caja, para el estudio de determinados problemas, a fin de facilitar sus decisiones; y,



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- b) Las demás que establezcan los reglamentos o que contribuyan al desarrollo normal de las funciones de la Caja.”.

Art. 7.- Refórmase el Art.15, de la siguiente manera:

“De las reuniones, quorum y dietas

Art. 15.- El Consejo Directivo deberá reunirse ordinariamente una vez al mes, por lo menos y extraordinariamente, cuando sea convocado por el Presidente de la Caja o por petición escrita de tres de sus miembros, expresando el motivo de la convocatoria.

Las reglas del quórum para celebrar sesiones y para tomar acuerdos, serán las señaladas en el artículo 14 de la Ley.

Los directores propietarios cobrarán dietas de Ciento Veinticinco dólares de los Estados Unidos de América (\$125.00) cada uno, por sesión que celebren y asistan; los directores suplentes Cien dólares de los Estados Unidos de América (\$100.00), cada uno, por sesión que celebren y asistan, sin que puedan devengar más de Quinientos dólares mensuales los propietarios y Cuatrocientos dólares los suplentes, aun cuando el número de sesiones fuere mayor de cuatro.

No obstante, cuando el suplente tenga que asistir a sesión en defecto de un propietario, adquirirá los derechos y obligaciones que a éste le corresponden y devengará dieta en la misma proporción.”.

Art. 8.- Refórmase el Art. 25, de la siguiente manera:

“Seguro básico gratuito

Art. 25.- Cuando se trate de Abogados que laboran para el Estado o dependencias descentralizadas, el pago de las primas del seguro mínimo de TREINTA MIL COLONES, será responsabilidad de dichos entes, bajo la administración de la Caja.”.

Art. 9.- Refórmase el Art. 43, de la siguiente manera:

“Control del seguro de vida básico gratuito

Art. 43.- Para mantener debidamente actualizado el control de los Abogados que laboran para el Estado o Dependencias Descentralizadas que gozarán del seguro de vida básico gratuito, la Superintendencia Adjunta de Pensiones requerirá las nóminas respectivas a las instituciones correspondientes, con la periodicidad que requiera su registro individual, sin perjuicio de la obligación de llevar sus propios registros.”.

Art. 10.- Refórmase el Art. 44, de la siguiente manera:

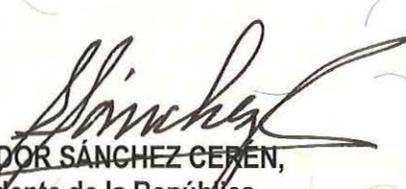
"Prueba de la calidad de abogado

Art. 44.- La calidad de profesional autorizado para ejercer la Abogacía en El Salvador, será comprobada con el listado extendido los primeros quince días de cada año por la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, a petición de la Superintendencia Adjunta de Pensiones o con los acuerdos correspondientes, publicados en el Diario Oficial, para los que fueren autorizados con posterioridad a dicho período."

Art. 11.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los dieciséis día del mes de noviembre de dos mil dieciséis.




SALVADOR SÁNCHEZ CERÉN,
Presidente de la República.



RAMÓN ARÍSTIDES VALENCIA ARANA,
Ministro de Gobernación y Desarrollo Territorial.

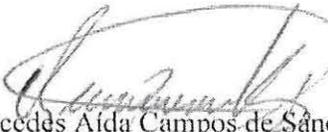


Constancia No 3800

La Infrascrita Jefe del Diario Oficial:

Hace constar: que el Decreto Ejecutivo No. 62, el cual contiene reformas al Reglamento General de la Ley del Régimen de Previsión y Seguridad Social del Abogado, aparecerá publicado en el Diario Oficial No. 218, Tomo No. 413, correspondiente al veintitrés de noviembre del corriente año, salvo caso fortuito o fuerza mayor.

Y a solicitud de la **Secretaría para Asuntos Legislativos y Jurídicos de la Presidencia de la República**, se extiende la presente Constancia en la DIRECCION DEL DIARIO OFICIAL; San Salvador, treinta de noviembre de dos mil dieciséis.


Mercedes Aida Campos de Sánchez,
Jefe del Diario Oficial.

